



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 204 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220130044400	Especiales	Orlando Rivera	Maria Elsa Rivera De Davila	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Para Continuar Audiencia Para El Dia 23 De Noviembre De 2021 A Las 9:00Am
41001311000220210016700	Ordinario	Yesenia Maria Rodriguez	Arbey Pstrana Toledo	10/11/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 18 De Enero De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210045500	Otros Procesos Y Actuaciones	Andrea Paola Serrano Charry	Hector Charry Lasso	10/11/2021	Auto Decide - Concede Amparo De Pobreza
41001311000220090040900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Daniela Fernando Tejada Escobar	Jesus Tejada Sanchez	10/11/2021	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - En Sede De Tutela, Ordena Rehacer Particion Y Toma Otros Ordenamientos

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ecd3069c-9cad-4d7d-bf1e-4b3c88a770c8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 204 De Jueves, 11 De Noviembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	10/11/2021	Auto Decide - Inactiva Sucesion Y Toma Otros Ordenamientos
41001311000220210022500	Procesos Ejecutivos	Leily Pilar Barrera Imbachi	Ronald Bigg Willianson Quevedo	10/11/2021	Auto Decide - Accede A Terminacion Por Pago

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de noviembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

ecd3069c-9cad-4d7d-bf1e-4b3c88a770c8



## EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

### INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso: Ciudadano Priedo

Departamento: HUILA 41 Ciudad: NEIVA 41001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA Código Proceso: 410013110002

Escriba el siguiente texto

4C2A22

4C2A22

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Información del Proceso.

Código Proceso: 4100131100020160043300

Clase Proceso: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES

Departamento: HUILA

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO

Distrito/Circuito: NEIVA

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002

Teléfono: 8711296

Correo Electrónico Externo: FAM02NE@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Fecha Providencia: 29/09/2016

Tipo Decisión: ADMITE

Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Subclase Proceso: EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Ciudad: NEIVA 41001

Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Número Despacho: 002

Dirección: CARRERA 4 NO.6-99

Celular: 3102002020

Fecha Publicación: 1/02/2017

Fecha Finalización:

Observaciones Finalización:

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDOS(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	---	----------------

### PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA Inicio Contacto

Tipo Decisión Observaciones Finalización

Sujetos Priedos Archivos Actuaciones

Ciclo: --SELECCIONE-- Tipo Actuación

Fecha Inicial Fecha Final

Consultar Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 1 | Páginas: 1 de 1

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2013 00444 00  
**PROCESO** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ORLANDO RIVERA  
**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS E  
INDETERMINADOS DEL  
**CAUSANTE:** JOSÉ ANTONIO RIVERA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que a la fecha no ha sido posible la ubicación de los restos óseos del causante José Antonio Rivera, se procederá a continuar el proceso y se fijará fecha para continuar la etapa de pruebas decretadas en auto del 14 de junio de 2021

Lo anterior teniendo en cuenta a que si bien es cierto se suspendió la audiencia practicada el 10 de agosto de 2021 a efectos de que la parte demandante informara la ubicación exacta de los restos óseos del causante y realizara todas las actuaciones pertinentes para practicar la prueba de ADN y la parte demandada proporcionara la mencionada información, lo cierto es que la misma no fue allegada, pues aunque se realizó trámites ante la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Neiva ante el administrador del Cementerio Central en donde en principio se suponía estaba ubicado el causante, lo cierto es que por dicha Parroquia se certificó no tener información del mismo, pues en su momento se había informado la ubicación de los restos, pero finalmente correspondían a los de un tercero con nombres similares al del causante ya en lo que corresponde a la parte demandada pese a los requerimientos que se le ha realizado para que brinde esa información, esta ha guardado silencio.

Ahora bien, como acto oficioso se dispuso oficiar a Los Olivos en tanto se registraba a un funcionario de dicha entidad como persona denunciante del fallecimiento del causante, lo cierto es que si bien allegó respuesta indicando que su destino final de inhumación fue el Cementerio Central de Neiva, lo cierto es que dicha información en nada logra ubicar los restos del causante, pues para el efecto ya se tuvo respuesta por parte del Cementerio Central y frente al causante, se manifestó no tener información alguna.

En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado por Los Olivos, pero además se continuará con el proceso tal como se anunció de manera anticipada y como quiera que en este trámite ya se había fijado con mucha anterioridad la fecha para la exhumación la que no es posible realizarse se dispondrá comunicar ese hecho a Medicina Legal y en su lugar se programará la audiencia para continuar con la audiencia que se suspendió el 10 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de los interesados lo informado por la Funeraria Los Olivos, advirtiéndole que dicho documento puede consultarse en TYBA



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

(siglo XXI web) donde se encuentra el expediente digitalizado y subidas todas las actuaciones y memoriales incluido el que se pone en conocimiento, el link para consulta de procesos en TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para continuar con la audiencia que fue suspendida en pasado 10 de agosto de 2021 y culminar con las demás etapas del proceso para el **día 23 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO: IMPONER** la carga al apoderado del señor Orlando Rivera y apoderada de la sucesora procesal María Elsa Rivera de Dávila para que en la fecha y hora aquí programada hagan comparecer a sus representados garantizando su vinculación, **ADVIRTIENDO** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la misma se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad.

**CUARTO:ORDENAR** a la Secretaría que de manera inmediata remita oficio a Medicina Legal informando que la diligencia de exhumación que se le había comunicado para el 23 de noviembre de 2021 a las 8:00 fue cancelada.

**REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTA  
Nº 204 del 11 de noviembre de 2021

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a41e64e64aae2c59c0567dd2a54e1efc0eb4e29e881dda880a30bc1eff  
ae990b**

Documento generado en 10/11/2021 07:47:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2021 00167 00.  
**DEMANDA:** DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.  
**DEMANDANTE :** YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** ARBEY PASTRANA TOLEDO

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de la demanda al demandado quien fue notificado a luz de los artículos 291 y 292 del C.G.P, se procederá a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**a.- Documentales:** Los allegados junto con la demanda a excepción de los documentos obrantes a folios 42 a 64 por inconducentes toda vez que la controversia frente a la existencia o no de bienes presuntamente adquiridos dentro de la sociedad patrimonial no corresponde a este trámite declarativo sino al liquidatorio y solo si se llegare a declarar la UMH y el folio 21 es un anexo propio de la demanda.

**b.- Testimonios:** De los señores **Gloria Patricia Montenegro, Nury Hasbleidy Cuellar Ávila, Rubiela Silva Montenegro y Lina María Ríos.**

**2.- PRUEBAS DEL DEMANDADO**

No contestó la demanda.

**3.- PRUEBAS DE OFICIO.**

**a.- Interrogatorio de parte:** A los señores **Yesenia María Rodríguez y Arbey Pastrana Toledo.**

**b.- Por Secretaría** agréguese el reporte de Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud – Adress del señor **ARBEY PASTRANA TOLEDO.** Una vez se tenga la información, ofíciese a la E.P.S. para que certifique qué calidad tiene el mismo (cotizante o beneficiario) entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su grupo familiar, cónyuge o compañera permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiario) certificar si se encuentra afiliado en calidad de cónyuge o compañero permanente y a través de quién tiene esa calidad tal calidad.

**c.-** En igual sentido, agréguese el reporte de la señora **YESENIA MARÍA RODRÍGUEZ** y con respecto a ésta, solicítese a la E.P.S. certifique qué calidad tiene la misma entre el año 2007 a la fecha; en el primer evento, si tiene afiliado a su



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

grupo familiar, cónyuge o compañero permanente, de ser así, deberá informar su nombre y remitir la planilla de afiliación; en el segundo caso (beneficiaria) certificar si se encuentra afiliada en calidad de cónyuge o compañera permanente y a través de quién goza tal calidad.

Secretaria, en el oficio pertinente disponga que las entidades tienen 8 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información solicitada.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **18 de enero de 2022 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho o se ha presentado alguna novedad informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Jpdlr

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 204 del 11 de noviembre de 2021</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4f21fe507c6f7ea466837621648b6d9ab2dfe42e4cfb9c35c3c82508d522bdad**

Documento generado en 10/11/2021 07:29:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA NEIVA -  
HUILA**

**Trámite:** AMPARO DE POBREZA  
**Solicitante:** ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY  
**Proceso:** CESACION DE EFECTOS CIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO  
**Rad. No.:** 41001 3010 002 2021-00455 -00

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora **ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora **ANDREA PAOLA SERRANO CHARRY**, designando para tal efecto un apoderado a la mencionada señora, para que la represente en el proceso de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y/O DIVORCIO** que pretende adelantar en contra del señor **HECTOR CHARRY LASSO**, para esto, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

**1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **Andrea Paola Serrano Charry** C.C. N° 55.217.071, residente en la carrera 2 No. 6—56 barrio San José de Aipe — Huila, correo electrónico andreapasecha@hotmail.com, al celular 318—6147114, para que inicie el trámite de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y/O DIVORCIO que pretende adelantar en contra del señor **Héctor Charry Lasso**.

**2º.** Infórmese a la peticionaria, que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico suministrado por los peticionarios y remítase copia de esta providencia.

**3º.** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado de los amparados para que los represente, por consiguiente, remítase copia de este auto a la mencionada Defensoría del Pueblo. Secretaría remítase copia al correo electrónico de la Defensoría.

**4º: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Ywn

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
N° 204 del 11 de noviembre de 2021.

**Secretaria**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd8900b319a0dc416c01c0d860bb6d9181626097d6af2b88d46c4d054dde6982**

Documento generado en 10/11/2021 11:01:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DE NEIVA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2009 40900**  
**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA**  
**SOLICITANTES: DANIELA FERNANDA TEJADA ESCOBAR**  
**CAUSANTE: JESÚS TEJADA SÁNCHEZ**

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. El día 9 de noviembre de 2021 a las 7:15 a.m. se notificó la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 8 de noviembre de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral M.P. Gilma Leticia Parada Pulido a través de la cual se tuteló el debido proceso en favor de la accionante Carmen Patricia Tejada Vega y se ordenó a este Despacho dejar sin efecto la decisión calendada el 24 de noviembre de 2017, para que en su lugar se profiera nueva determinación teniendo en cuenta dentro de la adjudicación de hijuelas el derecho de la señora Fabiola Chavarro Tejada, así como demás prerrogativas reconocidas a los herederos.

En cumplimiento a dicha decisión, se procederá entonces a dejar sin efecto la sentencia calendada el 24 de noviembre de 2017 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición que en su momento fue presentado por el partido Dr Felipe Alonso Romero Rodríguez, en consecuencia, se ordenará rehacer la partición pues es claro que el Despacho no puede realizar la partición y la adjudicación toda vez que esa labor le compete al partidor.

En este punto es preciso advertir que el ordenamiento de rehacer se dirigirá al abogado mencionado quien fungía como partidor, ello en consideración a que su designación y nombramiento quedó incólume, por lo que deberá proceder a rehacer la partición y acatar lo dispuesto en sede de tutela, no sin antes advertir al partidor que:

**i)** Deberá tener en cuenta los bienes y avalúos que se encuentran debidamente aprobados dentro del presente asunto, así como los derechos reconocidos a la cónyuge y herederos dentro del presente asunto.

**ii)** Deberá rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta las directrices ordenadas en la sentencia de tutela, esto es, realizar y confeccionar hijuela a la cónyuge supérstite Fabiola Chavarro Tejada, teniendo en cuenta que aunque dicho derecho fue reconocido lo cierto es que en su momento no se hizo adjudicación alguna frente a la misma, frente a quien en todo caso, deberá tener en cuenta el acervo hereditario y los bienes relacionados como sociales y adjudicarlos en el porcentaje pertinente.

**iii)** Teniendo en cuenta que la elaboración de hijuela en favor de la cónyuge mencionada altera los porcentajes de los demás herederos, deberá ser preciso en cuanto a los mismos luego de que liquide la sociedad conyugal, teniendo en cuenta como ya se mencionó el acervo hereditario y realizar las hijuelas para cada uno de los herederos.

**iv)** Deberá realizar plena identificación de cada uno de los herederos reconocidos y cónyuge supérstite, esto es, nombre completo y número de identificación.

**v)** Así mismo deberá realizar plena identificación de los bienes inventariados en cuanto a su relación dentro del trabajo de partición y respectiva adjudicación a los interesados, esto es, folio de matrícula, área, linderos, modo de adquisición según los títulos escriturarios, tal como lo exige la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho, obedecen al cumplimiento de lo ordenado en sede de tutela y atendiendo los reparos efectuados por el Registrador de instrumentos Públicos según nota devolutiva del registro de la partición.

2. Teniendo en cuenta que la sentencia del 24 de noviembre de 2017 produjo efectos jurídicos que derivaron situaciones consolidadas entre ellos que en razón de la terminación del proceso se ordenara el levantamiento de medidas y se dejara a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dineros que habían sido embargados en este trámite y que por orden de ese Despacho le fueron remitidos, se oficiará al mismo para que informe a quienes se entregó el dinero que fue puesto a su disposición y en qué valores en caso de



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

haber sido entregado a varias personas, pues, aunque el partidor solo deberá tener en cuenta los inventarios y avalúos aprobados debe contarse con esa información ya que es claro que los títulos judiciales ya no están en la cuenta judicial del Juzgado y se desconoce en la cuantía que le fueron entregados a los interesados o incluso si fueron puestos a disposición de otro Despacho y por razón de cuál de ellos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en Sentencia del 9 de noviembre de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral que resolvió la tutela presentada por la señora Carmen Patricia Tejada Vega contra este Despacho Judicial, en lo que corresponde a dejar sin efecto el proveído calendarado el 24 de noviembre de 2017, en consecuencia, por disposición de tal ordenamiento, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la providencia proferida el 24 de noviembre de 2017, por este Despacho.

**SEGUNDO: ORDENAR REHACER** el trabajo partitivo presentado en este proceso en los términos señalados, en consecuencia, **CONCEDER** al partidor el término de veinte (20) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

**TERCERO:** Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito, enviando para el efecto copia del expediente digital integro.

**CUARTO: ORDENAR** oficiar por la Secretaría al Juzgado Quinto de Familia de Neiva para que certifique a qué persona o personas le fueron entregados los títulos judiciales que le fueron puestos a su disposición por este Despacho y derivados de una orden de embargo comunicada por ese Juzgado con respecto a los bienes y dineros que se llegaren a desembargar en este trámite; la Secretaría le adjuntará el oficio con el que se le comunicó los títulos que le fueron dejados a su disposición.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría remitir copia este proveído al Tribunal Superior de Neiva informando sobre el cumplimiento impartido en la sentencia de tutela que ordenó dejar son efecto la sentencia proferida en este trámite.

**SEXTO: REITERAR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde

a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 204 del 11 de noviembre de 2021.

**Secretaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
DE NEIVA**

Código de verificación:

**909c1950552c51f51bf32080180e2b99055dc30b707c65881244ec9207b32b49**

Documento generado en 10/11/2021 10:00:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 00 31 10 002 1999 00247 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA  
**SOLICITANTES:** JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO Y  
OTROS  
**CAUSANTE:** JOSÉ JOAQUÍN LOSADA BAUTISTA

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Atendiendo el estado actual del proceso de cara a los memoriales allegados y el incumplimiento de los interesados de la carga que les fue impuesta para poder continuar con este trámite, se advierte que:

i) En proveído del 6 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de todos los interesados lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en oficio 11-13-242-448- 004556 y se les requirió para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria del proveído, allegaran constancia de radicación de los documentos exigidos por la DIAN y el paz y salvo emitido por la entidad para continuar con el trámite, pues siendo un requisito imprescindible no podía continuarse con el trámite sucesorio.

ii) El 9 de agosto de 2021, el abogado William Agudelo Duque presentó renuncia al poder que le fuere conferido por los señores Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas, adjuntando para el efecto comunicación de dicha renuncia a sus poderdantes.

iii) El 31 de agosto de 2021, se presente memorial poder conferido por los señores Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas en favor del abogado Hugo Fernando Murillo Garnica y en el mismo se advierte que atendiendo el requerimiento efectuado por el Despacho, solicitó se requiera a la Contadora Pública Claudia Jimena y a la liquidadora Deissy Stella Bolaños dar cumplimiento a lo exigido por el Despacho en tanto refiere que es la Contadora quien cuenta con la información exógena requerida para presentar las declaraciones de renta exigidas por la DIAN y aunque las requirió en tal sentido infructuoso ha sido el resultado.

Para el efecto solicitó prorroga para dar cumplimiento a lo requerido por el Juzgado y allega algunos de los documentos recaudados y requerimiento efectuado a las mencionadas.

iv) El 3 de septiembre de 2021 y como adición al memorial anterior, el apoderado Hugo Fernando Murillo Garnica, refiere que con el fin de acreditar las designaciones de la liquidadora Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio y la contadora, Claudia Jimena Sánchez Espinosa, allega decisiones proferidas por Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva dentro del proceso denominado Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho, entre el causante José Joaquín Losada Bautista y causante María Emma Urriago de Losada, tal como lo acredita el acta de posesión, razón por la que el trámite ante la DIAN se encuentra a cargo de las mismas.

v) El 7 de septiembre de 2021, la Dra. Deissy Stella Bolaños Osorio invocando su calidad de liquidadora y partidora de la sociedad de hecho conformada por JOSE JOAQUIN LOSADA BAUTISTA Y MARIA EMMA URRIAGO DE LOSADA, según auto de nombramiento de fecha 18 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, y posesión del 20 de febrero de 2019, dentro del proceso radicado con No. 410013103 00119950755606, pone en conocimiento del Despacho lo siguientes hechos y para el efecto allega copia de las decisiones, sin presentar solicitud alguna, limitándose a exponer la expresión “para se tengan en cuenta”.

- Que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2002 el juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva declaró la existencia de La sociedad de hecho entre los concubinos JOSE JOAQUIN LOSADA BAUTISTA Y MARIA EMMA URRIAGO



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

DE LOSADA a partir del año 1930 hasta el 25 de noviembre de 1964 y como consecuencia de ello, se ordenó la liquidación de la sociedad de hecho, teniendo en cuenta los bienes adquiridos durante a partición de dichos bienes que integraron la sociedad de hecho durante su vigencia.

- La anterior decisión fue confirmada en proveído del 16 de septiembre de 2004 por el Tribunal Superior Sala Primera Civil Familia Laboral M.P. Elssy Charry Delgado y aunque se presentó recurso de casación, en proveído del día 12 de diciembre de 2005 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, no casa la sentencia.
- Presentado el trabajo de partición por quien fungía como partidador Dr. Hernan Velasco Zea, y resuelta la objeción cuya decisión fue apelada, en proveído del 9 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior Sala Quinta Civil Familia Laboral de Neiva M.P. Edgar Robles Ramírez, excluye algunos bienes.
- Por auto de 19 de mayo de 2018 con auto de obedézcase a lo resuelto por el Superior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva Huila ordena al liquidador Dr. Velazco Zea, rehacer la partición; no obstante el mismo fue relevado, y en proveído del 18 de febrero de 2019 y acta de 20 de febrero de 2019, se nombra a la Dra Deissy Stella Bolaños Osorio en el cargo de liquidadora y partidora para que rehaga el trabajo de partición.
- En sentencia del 8 de julio de 2019 se aprobó la partición y en proveído del 25 de marzo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral revoca la decisión y ordenarle al A quo, excluir de la partición el predio “La Dinda” que conforma el predio El Pinto, correspondiendo a la partida 13 del trabajo de adjudicación.
- Con auto del 20 de agosto de 2021, el Juzgado ordena rehacer la partición y para el efecto la mencionada relaciona los predios que hacen de la sociedad de hecho, entre los cuales se advierte corresponde a algunos de los bienes inventariados dentro de la presente sucesión.

La anterior información advierte que la efectúa para que el Despacho conozca que los bienes relacionados en los inventarios y avalúos de la sociedad de hecho, y que ahora están haciendo parte de la presente sucesión, no son de exclusividad del hoy causante José Joaquín Losada Bautista.

En este punto es preciso advertir que el Despacho inadvertió un memorial que había sido allegado con anterioridad por la nombrada y que no fue objeto de decisión en los autos anteriores, no obstante, se resalta que en la misma, con memorial radicado el 3 de junio de 2021, la Dra Deissy Stella Bolaños Osorio invocando la calidad de liquidadora de una sociedad de hecho, sin acreditarlo, pone en conocimiento los bienes inventariados en aquella sociedad para que la partidora dentro del presente asunto lo tuviera en cuenta pero no realiza ninguna petición en concreto como tampoco lo hizo en memorial posterior.

2. Para resolver lo anterior y cada una de las peticiones de cara, se considera:

**i. Frente a la renuncia del poder efectuada por el Dr. William Agudelo Duque**

Advertido que la renuncia presentada por el togado frente a sus poderdantes Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas, cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P. se tendrá por presentada pues acreditado se encuentra que remitió comunicación a los mismos a través de una empresa de correo certificado, no obstante se advierte que el Despacho no acepta la renuncia en cuanto quien lo hace el poderdante por lo que el Juzgado se itera solo la tiene por presentada.

**ii. Frente a las actuaciones y solicitudes presentadas por el Dr. Fernando Murillo Garnica frente al requerimiento efectuado por el Despacho**

Teniendo en cuenta que los herederos Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas confirieron poder al abogado Fernando Murillo Garnica se procederá a reconocer



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

personería, pero también se tendrá por presentada la renuncia al poder presentada por ese togado, no sin antes resolver la petición elevada, teniendo en cuenta que la misma se ejerció en el intervalo en que ostentaba la representación de los mencionados y la presentación de su renuncia.

En primer lugar, es de advertir que los interesados dentro del presente asunto han desatendido totalmente los requerimientos efectuados por este Despacho, pues no han prestado ninguna colaboración tendiente a resolver las controversias suscitadas en el asunto a pesar que en innumerables ocasiones se les requirió para que realizan cargas que solo les incumbían aquello, de hecho desde el año 2019, no se observó actividad tendiente a darse impulso ante varios requerimientos que se le hicieron, de hecho si se revisa en expediente las últimas actuaciones solo se realizaron por una auxiliar de la justicia en el trámite de la designación de partidores..

Así mismo, aunque solo para el momento en que este despacho judicial levantó la suspensión de términos conforme el Acuerdo PCSJA-20- 11567, se manifestó por uno apoderado que presuntamente existía una sociedad de hecho que estaba siendo liquidada entre el causante y un tercero, pues anterior a ello no se había hecho manifestación alguna, lo cierto es que **para es momento tampoco se acreditó la existencia del mismo**, lo que llevó a que el despacho negara suspensión de l proceso o incluso suspensión de la partición por no cumplirse con los presupuestos para ese efecto, pues se advierte no se allegó decisión alguno que acreditara el supuesto de hecho, esto es, aunque afirmando no fue acreditado a pesar que todos los interesados en este trámite conocieron del mismo pero nunca informaron menos acreditaron la existencia del mismo.

Ahora, bien, despejado lo anterior, y para negar la solicitud de requerimiento efectuada por el togado contra la Dra Deissy Stella Bolaños Osorio y Claudia Jimena Sánchez Espinosa, basta con advertir que las mismas no son parte dentro del presente asunto, por lo que dicha solicitud lo que pretende es imponer una carga que no le corresponde al Despacho sino **exclusivamente a los interesados**, quienes deben realizar todas las actuaciones que se consideren necesarias para radicar la documentación que exige la DIAN, presupuesto y exigencia que no es del resorte del Despacho, sino que se itera es exclusiva de los interesados pues si se observa la documentación que se exige por esa entidad requiere del pago ante entidades para obtener los certificados que se peticionan y finalmente debe advertirse que este trámite liquidatorio en lo que refiere a la sucesión implica un trámite diferente al que al parecer se lleva ante el Juzgado Civil por lo que si se considera pertinente es a esos interesados a quienes les compete realizar requerimientos a quien corresponda para obtener la documentación que exige la DIAN ya que no pueden pretender desatenderse de su responsabilidad como lo han venido haciendo hasta la fecha.

Es que independiente que se haya acreditado la calidad de las mencionadas, lo cierto es que las mismas actúan en un proceso totalmente ajeno a la presente litis, sin que dentro del asunto tengan injerencia alguna pues el mismo trata de un proceso de sucesión por la causa mortuoria del señor José Joaquín Losada Bautista y aquel frente a un proceso liquidatorio de sociedad de hecho compuesta por el causante y un tercero, trámites diferentes en los que no puede este Despacho tomar ordenamientos o imponer cargas a terceros ajenos a la litis, cuando corresponden únicamente a los interesados en este asunto, bajo la advertencia que todas las actuaciones que le competían realizar al juzgado ya se hicieron por lo que toda la responsabilidad en el impulso del trámite les compete a los interesados reconocidos en este trámite quienes hasta tanto no cumplan con la carga impuesta no es posible continuar con el trámite subsiguiente pues precisamente y a pesar de ya haber decretado la partición y designado partidoro no es posible remitir el expediente al auxiliar de la justicia hasta tanto los interesados no entreguen a la DIAN los documentos que esa entidad exige y que claramente advirtió no es posible disponer la partición hasta que se le allegue.

En consecuencia, se negará el requerimiento pretendido por el togado pero además se negará conceder la prorroga solicitada, pues acceder a ello es mantener de manera



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

indefinida un asunto cuya conducta desplegada por los interesados ha sido desinteresada, pues incluso el Despacho concedió un término más que prudencia para que los interesados cumplieran la carga que se les impuso frente a la acreditación de los documentos ante esa entidad.

En consideración a lo anterior y como quiera que, frente al presente asunto no es posible decretar desistimiento tácito o tomar otra decisión por parte del Despacho de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., como tampoco realizar otra labor de impulso ya que se itera, toda la responsabilidad la tienen los interesados ya que esta en su cabeza cumplir la carga que se requiere para continuar con el trámite, se dispondrá dejar el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en el auto antes aludido, con la advertencia de los interesados que su reactivación se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido, esto es, la de acreditar la radicación de los documentos exigidos por la DIAN y allegar el respectivo paz y salvo.

### iii) Frente a lo comunicado por la Dra Deissy Stella Bolaños

Es preciso advertir, que solo con los memoriales presentados por la Dra. Deissy Stella Bolaños es que el Despacho conoce de la existencia y estado de un proceso de liquidación de sociedad de hecho entre el causante y un tercero, pues ninguno de los interesados en este asunto acreditó tal circunstancia con las providencias y relaciones de bienes que si a í la nombrada y dentro de los cuales se advierte se relacionan algunos de los bienes aquí inventariados.

No obstante lo anterior, y para soportar el hecho de que el Despacho deba abstenerse de resolver petición alguna por la inexistencia de la misma, se advierte que en principio la citada no es parte dentro del presente asunto, sino que actúa como liquidadora en un trámite de liquidación de sociedad de hecho, aunque acreditada la calidad en ese sentido tampoco presenta solicitud alguna dentro del presente asunto, sino que se limita a poner en conocimiento las providencias respectivas y los interesados dentro del presente asunto tampoco generan actividad o solicitud alguna al respecto, sin que pueda el Despacho obrar o tomar decisiones oficiosas cuando no provienen de solicitud de parte.

En razón a ello, no hay lugar a tomar decisión alguna y aunque el presente proceso se inactivará por el no cumplimiento de cargas impuestas a los interesados, también se les advertirá que toda decisión que se tome dentro de un asunto en que pueda verse afectado este trámite procesal, bajo los principios de buena fe y lealtad procesal deberán comunicarse a este Despacho y realizar las actuaciones que le competan a fin de finiquitar el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por presentada la renuncia del abogado **WILLIAM AGUDELO DUQUE** como apoderado judicial de los señores Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas como quiera que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado Fernando Murillo Garnica para actuar en representación de los señores Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas en los términos en que se confirió el poder

**TERCERO: NEGAR** las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de los señores Luz Marina, Claritza, Yolima y Joselito Losada Rojas, por lo motivado.

**CUARTO: TENER** por presentada la renuncia que efectuó el mismo con posterioridad, como quiera que la misma cumple con lo dispuesto por el artículo 76 del CGP. En todo



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado

**QUINTO: DEJAR** el expediente en Secretaría para su inactivación de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, tal como se anunció en anterior providencia.

**QUINTO: ADVERTIR** a los interesados que la reactivación del proceso solo se ordenará solo si aquellos cumplen con la carga que les compete y respecto de la cual ya se les ha requerido en innumerables ocasiones, esto es, la radicación de los documentos que exige la DIAN ante esa entidad en oficio en oficio 11-13-242-448- 004556 y que se encuentra a disposición de las partes en TYBA y el arribó del paz y salvo de esa entidad que permita continuar con el proceso.

**SEXTO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link de consulta de procesos en TYBA corresponde a: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc6196cb1b6ec56aab688cd3a20d005570a707a75e334f5cbd1eb3f68ddd36b**  
Documento generado en 10/11/2021 11:33:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se evidencia que existen tres títulos judiciales identificados con los No. 439050001047674, 439050001049323 y 439050001052299, consignados por el Ejército Nacional.



Cindy Andrea Romero Cantillo  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00225 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENORES J.D.W.B. y D.I.W.B. representados por  
LEILY PILAR BARRERA IMBACHI  
**DEMANDADO:** RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO

**Neiva, 10 de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Solicita el apoderado de la parte demandada mediante memorial radicado el 02 de noviembre de 2021 la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, allegando para el efecto un acuerdo extraprocésal suscrito por el referido profesional del derecho, la representante legal de los menores demandantes y su apoderada judicial, con presentación personal ante la Notaría Quinta de Neiva; petición coadyuvada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial radicado en la misma fecha, profesional que además tiene poder para recibir.

Atendiendo lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el referido profesional del derecho, en los términos establecidos en el artículo 461 del CGP, por lo que se decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, por así haberlo establecido las partes, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, por expresa solicitud de ambas partes. En tal norte, se ordenará devolver al demandado los títulos judiciales consignados por su pagador por cuenta de la medida cautelar decretada al interior del proceso, y todos lo que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levantamiento de la cautela, también por solicitud de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación hasta octubre de 2021, inclusive, por expresa solicitud de ambas partes.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, los mismos se remitirán a las entidades donde se comunicaron y a los correos electrónicos de ambas partes.

**TERCERO: ORDENAR** entregar al demandado Ronald Bigg Williamson Quevedo los títulos judiciales No. 439050001047674, 439050001049323 y 439050001052299 y los que se llegaren a consignar hasta que se concrete el levamiento de la medida cautelar, por la solicitud que en ese sentido se hizo por ambas partes

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriado este proveído

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes para que el proceso lo pueden consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en en TYBA(siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

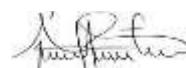
D.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 204 del 11 de noviembre de 2021.



**Firmado Por:**

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d07fd958499a00715f6d5dab7a5452aaf09ce4feabb5e84e4134f7c2d3ccc5f**

Documento generado en 10/11/2021 01:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**